



Nº 237

Resolución Gerencial General Regional -2008-Gobierno Regional del Callao-GGR

CERTIFICADO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTONY FERNANDEZ FERNANDEZ
Jefe de Oficina de Trámite Documental y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Callao, 13 MAYO 2008

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **CARLOS GILMER CARRANZA ZAVALETA**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional Nº 00874 del 17 de Marzo de 2008, y el Informe Nº 548-2008-GRC/GAJ de fecha 07 de Mayo de 2008 de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con expediente Nº 004100 del 04 de Mayo de 2006, José Luis Gomez Iqura y Genoveva Martinez Dianderas, Profesores de la Institución Educativa "Rafael Belaunde Diez Canseco" miembros del CONEI solicitan investigación por malos manejos administrativos por parte del Director Carlos Gilmer Carranza Zavaleta;

Que, el Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Educación del Callao elabora el Informe Nº 004-2007-OCI/DREC "ACCION DE CONTROL NO PROGRAMADA EN LA I.E Nº 5036 RAFAEL BELAUNDE DIEZ CANSECO", el cual en su punto III CONCLUYE "Se ha identificado indicios razonables de presunta responsabilidad administrativa funcional debido a una falta de responsabilidad y un deficiente manejo de los fondos del Estado en el periodo Enero a Agosto 2006", RECOMENDANDO se DERIVE todo lo actuado a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos para que califique y se pronuncie sobre la procedencia de instaurar Proceso Administrativo en su contra;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 003377 del 13 de Diciembre de 2007, se **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO** a **CARLOS GILMER CARRANZA ZAVALETA**, al haber incurrido en presuntas irregularidades en la I.E Nº 5036 en su gestión como Director durante el periodo de Enero a Agosto de 2006 por haber: 1) haber realizado cobros indebidos; 2) Permitir que personas ajenas al Comité de Recursos Propios efectúen cobros sin corresponderle; 3) Por no entregar recibos al tesorero de la I.E; 4) Presuntos cobros indebidos a madres de familia; 5) Recibos de ingreso sin continuidad en su uso; 6) Por permitir que personal sin contrato figure en planilla de recuperación académica; y 7) Presuntas irregularidades en revocatoria de miembros del CONEI en el periodo Enero a Agosto de 2006;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional Nº 00874 del 17 de Marzo de 2008**, la autoridad educativa **SUSPENDE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES** sin derecho a remuneraciones por el término de **SEIS MESES (06)** a Carlos Gilmer Carranza Zavaleta, Director de la Institución Educativa Nº 5036 "Rafael Belaunde Diez Canseco", así como, que al término de la sanción la Unidad de Gestión Administrativa de la Dirección Regional de Educación del Callao se **REASIGNE** a Carlos Gilmer Carranza Zavaleta a otra institución educativa respetando su cargo y demás derechos que ostenta;

Que, dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente Nº 00013122 del 02 de Abril de 2008, Carlos Gilmer Carranza Zavaleta interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 00874 del 17 de Marzo de 2008;

Que, el apelante fundamenta su pretensión señalando que la resolución impugnada no se encuentra de acuerdo a Ley al suspenderlo en el ejercicio de sus funciones como Director de la I.E Nº 5036 "Rafael Belaunde Diez Canseco", al no haberse respetado el debido proceso y procedimiento, al habersele aperturado proceso administrativo sin que se le haya hecho llegar en su momento el pliego de cargos para ejercer su derecho a defensa, refiere además que el D.S Nº 19-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado en su artículo 38º prescribe "El profesorado tiene

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL

ANTONY FERNANDEZ FERNANDEZ

Jefe de la Oficina de Trámites Documentarios y Archivo

GOBIERNO REGIONAL

derecho a que se respeten los procedimientos legales y administrativos en la aplicación de sanciones, bajo responsabilidad de la autoridad u otro órgano competente", el artículo 130º señala "El servidor procesado tendrá derecho a presentar un pliego de descargo y las pruebas que crea conveniente en su defensa para lo cual tomará conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso y especialmente el pliego de cargos"; asimismo sostiene que el artículo 300º de la norma ya antes referida señala "Las resoluciones y demás actos administrativos que contravengan lo establecido en la Ley del Profesorado y el presente reglamento son nulos, y no generan derecho adquirido alguno para los comprendidos en su alcance, la nulidad podrá ser declarada de oficio cuando afecte el interés público o a petición escrita de parte interesada, si afecta los derechos de ésta, por el funcionario de igual o mayor nivel jerárquico competente al que incurrió en la trasgresión de la norma";

Que, manifiesta el apelante que la resolución impugnada deviene en causal de nulidad de forma y fondo, ya que en su momento absolvió las interrogantes del Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Educación del Callao, hallazgos que fueron remitidos a COPROA quienes no le habrían encontrado responsabilidad alguna al no materializar el correspondiente **Pliego de Cargos**, el cual le fue entregado días después, así como que la Dirección Regional de Educación del Callao en flagrante trasgresión de las normas vigentes no proveyó su recurso de nulidad;

Que, el recurso de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de la doble instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la referida Ley N° 27444;

Que, el objeto del presente acto administrativo consiste es determinar si se vulneró el Debido Procedimiento y el Derecho de Defensa del apelante al no entregársele en su momento el Pliego de Cargos que se hace mención en la resolución que se le apertura proceso administrativo;

Que, con relación a lo señalado en el considerando precedente es preciso señalar lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...); en otras palabras el administrado tiene derecho a ser oído, a poder argumentar, ofrecer sus medios probatorios garantizándose de esta manera su derecho a la defensa este debidamente cautelado;

Que, al respecto el numeral 16.1 del artículo 16º de la Ley N° 27444 prescribe "**El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos (...)**", dicho de otro modo los actos administrativos carecen de eficacia mientras no sean notificados, antes de la notificación pueden ser válidos pero ineficaces; es decir en el caso de autos, al momento de emitirse la Resolución Directoral Regional N° 003377 del 13 de Diciembre de 2007, por la cual se INSTAURA PROCESO ADMINISTRATIVO a Carlos Gilmer Carranza Zavaleta Director de la Institución Educativa N° 5036 "Rafael Belaunde Diez Canseco", al no habersele entregado el Pliego de Cargos N° 03-2007-CPPA del 27 de Diciembre de 2007 dispuesto en dicha resolución dicho acto se tornó en un acto válido pero ineficaz; éste se torna eficaz a partir de que el recurrente recibió el Pliego de Cargos N° 03-2007-CPPA del 27 de Diciembre de 2007, **el 22 de Enero de 2008 a horas 2.25 PM**, lo que es corroborado por el propio administrado al devolver dicho pliego de cargos a la Presidenta de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la Dirección Regional de Educación del Callao mediante Oficio N° 006-2008-IE-"RBDC"/D.CGCZ-DREC aduciendo que mediante expediente N° 02866 del 18 de Enero de 2008 interpuso recurso de nulidad contra la Resolución Directoral Regional N° 003377, por no corresponder y ser extemporáneo; en consecuencia al haber recibido el Pliego de Cargos N° 03-2007-CPPA del 27 de Diciembre de 2007, el 22 de Enero de 2008, este es eficaz a partir del día siguiente, es decir el recurrente tuvo 15 días hábiles para desvirtuar los cargos formulados en su contra;



Nº 237

Resolución Gerencial General Regional -2008-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 13 MAYO 2008

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNÁNDEZ
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Con relación al recurso de nulidad al que hace mención en el Oficio Nº 006-2008-IE-“RBDC”/D.CGCZ-DREC, el cual fue interpuesto mediante expediente Nº 02866 del 18 de Enero de 2008, recurso por el cual a decir del recurrente no efectuó su descargo respectivo al encontrarse en trámite el mismo, es preciso hacer mención lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 13º de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General “ **Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la Ley 27444**” es decir los previstos en el artículo 207º de la norma en comento a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación y c) Recurso de Revisión, recursos que sólo proceden contra los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, es decir la nulidad interpuesta por Carlos Gilmer Carranza Zavaleta, **Primero: No se interpuso por medio de los recursos mencionados; Segundo: La Resolución de Apertura de Proceso no puso fin a la instancia, ni mucho menos vulneró su derecho a defensa como ya se señaló en el considerando precedente;**

Que, en consecuencia, la contradicción que se pretenda hacer en un procedimiento por parte de los administrados se deberá impugnar con el recurso respectivo y este se hará contra el acto administrativo definitivo; aún si el administrado hubiese interpuesto en forma adecuada su nulidad vía el recurso respectivo este no suspende de modo alguno que se continúe con la ejecución del acto administrativo tal y como lo prevé el numeral 216.1 del artículo 216º de la Ley Nº 27444 ; en otras palabras el administrado con mayor razón debió absolver el pliego de cargos que se le hizo llegar en forma primigenia;

Que, respecto a que la autoridad educativa no ha proveído su recurso de nulidad debemos señalar que lo sostenido por el impugnante no se ajusta a la verdad, ello en razón que, de la documentación obrante en autos se aprecia que mediante Oficio Nº 312-2008-DREC-CPPA del 28 de Enero de 2008 que obra a fojas quinientos treinta (530), la Directora Regional de Educación del Callao dio respuesta al recurrente respecto de su recurso de nulidad interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Nº 003377-2007, reiterando dicha respuesta mediante el Oficio Nº 681-2008-DREC-OAL del 22 de Febrero de 2008;

Que, finalmente la administración advierte que el impugnante en su recurso impugnativo no ha desvirtuado los cargos que se le imputan ni mucho menos acompañado documento alguno, se dan por ciertos los cargos imputados en su contra, ello en razón del Informe Nº 004-2007-OCI/DREC “**ACCION DE CONTROL NO PROGRAMADA EN LA I.E Nº 5036 RAFAEL BELAUDE DIEZ CANSECO**”, elaborado por el Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Educación del Callao; Informe que constituye prueba pre-constituida de conformidad con lo establecido en el inciso f) del artículo 15º de la Ley 27785 “Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.; en consecuencia el recurso de apelación interpuesto por Carlos Gilmer Carranza Zavaleta no resulta amparable por lo que debe declararse infundado;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico – Funcional del Ministerio de Educación; y mediante Oficio Nº 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao,



Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por **CARLOS GILMER CARRANZA ZAVALETA**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 00874 del 17 de Marzo de 2008, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo; **CONFIRMANDOSE** el mismo en todos sus extremos.

Artículo Segundo.- Respecto a la Medida Cautelar planteada, carece de objeto su pronunciamiento por haberse resuelto de fondo el asunto.

Artículo Tercero.- REMITASE copia de lo actuado al Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Educación del Callao, a fin de que determine la responsabilidad del funcionario o servidores de la Oficina de Trámite Documentario de la DREC, por no haber notificado el pliego de cargos dispuesto en la Resolución Directoral Regional N° 003377 del 13 de Diciembre de 2007.

Artículo Cuarto.- DECLARESE AGOTADA la vía administrativa en el presente procedimiento quedando expedito el derecho del impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Quinto.- NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, y a la Directora Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ FERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL